

## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0510-2020-UNAM

Moquegua, 25 de setiembre de 2020

**VISTOS**, El Informe N° 230-2020-DIGA/CO/UNAM del 23.09.2020, Informe Legal N° 400-2020-OAJ/CO-UNAM del 23.09.2020, Carta N° 003-2020-NERV del 23.09.2020, Informe N° 2041-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 22.09.2020, Informe N° 661-2020-OPEP/UNAM del 17.09.2020, Informe N° 632-2020-UP-OPEP/UNAM del 16.09.2020, Informe N° 693-2020-OSLI/UNAM del 14.09.2020, Informe N° 102-2020-FVBLL-IP/OSLI/UNAM, Informe N° 2879-2020-APTL-OEIGR/UNAM del 14.09.2020, Informe N° 629-2020-ACB-RO-OEIGR/UNAM del 14.09.2020, Informe N° 2041-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM del 11.09.2020, y el Acuerdo de Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora del 25 de setiembre de 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el Artículo 7° del Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua.

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley, establece: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco”.

Que, asimismo, el numeral 44.2 del mismo artículo preceptúa: “El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)”. Según el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento, señala: “En el supuesto que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad; ambas condiciones son cumplidas como máximo a los cinco (5) días hábiles, contados desde la fecha prevista en el calendario para el otorgamiento de la buena pro, bajo responsabilidad...” Ahora bien, el numeral 68.6 del mismo artículo, dispone: “En caso no se cuente con la certificación de crédito presupuestario conforme se requiere en los numerales precedentes, se rechaza la oferta”. Ahora bien, aplicando supletoriamente de la T.U.O. de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el D.S. N° 004-2019-JUS, que en el numeral 1) del artículo 10° establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias (...)”. Asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13°, señal: “La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él”. En tal contexto, cuando la oferta supere el valor estimado, es necesario contar con la certificación de crédito presupuestario y la aprobación del titular de la entidad, dos requisitos indispensables para que el comité de selección considere válida la oferta económica.

Que, al respecto, la Universidad Nacional de Moquegua, convoca, Procedimiento de Selección: Adjudicación Simplificada N° 037-2020-OEC/UNAM-2, cuyo objeto de contratación es la “ADQUISICION DE PIEDRA LAJA Y PIEDRA BASALTO PARA LA OBRA CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO MOQUEGUA”; como resultado de la presentación de ofertas en el procedimiento de selección, se remitió al área usuaria a través del Informe N° 1904-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM de fecha 11 de setiembre, con la finalidad de solicitar ampliación de la certificación de crédito presupuestario, puesto que el postor Shirley Lorena Medina Casillas, presentó su oferta por el monto de S/ 70,720.00 soles el cual es mayor al Valor Estimado del Procedimiento de Selección, el cual ascendía a S/ 67,868.00 soles, por lo que este ha superado por un monto de S/. 2,852.00 soles.

Que, a través de los Informes N° 661-2020-OPEP/UNAM, N° 632-2020-UP-OPEP/UNAM, N° 693-2020-OSLI/UNAM, N° 102-2020-FVBLL-IP/OSLI/UNAM, N° 2879-2020-APTL-OEIGR/UNAM, N.º 629-2020-ACB-RO-OEIGR/UNAM, el área usuaria comunica ampliación de certificación de crédito presupuestal, la cual es ingresada a la Oficina de Logística con fecha 18 de setiembre de 2020, sin acompañar la aprobación de la misma a través de la Resolución de aprobación correspondiente conforme lo establece la normativa vigente y su reglamento, configurándose así un supuesto de nulidad (prescindir de normas esenciales o forma prescrita aplicable). Así, con Informe N° 2041-2020-OLOG-DIGA/CO-UNAM, del 22.09.2020, la Jefa de la Oficina de Logística de la UNAM, remite opinión técnica normativa respecto de la nulidad de oficio derivado del procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 037-2020OEC/UNAM-2, bajo los siguientes fundamentos: “el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones, que hace referencia al supuesto en que la oferta supere el valor estimado, para efectos que el comité de selección considere válida la oferta económica, aquella cuenta con la certificación de crédito presupuestario correspondiente y la aprobación del Titular de la Entidad”. Por tanto, al no considerarse lo dispuesto en la norma acotada, se infiere que existe un vicio que amerita la nulidad del procedimiento de selección, lo que amerita retrotraer a la etapa en que se produjo el vicio, es decir, a la etapa de la evaluación y calificación. Derivada a través de la Carta N° 003-2020-NERV.



## RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 0510-2020-UNAM

Que, con Informe Legal N° 400-2020-OAJ/CO-UNAM del 23.09.2020, el jefe de la Oficina de Asesoría Legal, señala que, el Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2020-OEC-UNAM-2, ha sido tramitado en marco del T.U.O. de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el D.S. N° 082-2019-EF, y, su reglamento aprobado mediante D.S. N° 344-2018-EF, modificado a través del D.S. N° 377-2019-EF; así en el presente caso, los plazos para la aprobación vía acto resolutivo la ampliación de la certificación de crédito presupuestario, han sido superados, es decir, los cinco (05) días hábiles para su aprobación, esto en referencia al plazo para la otorgar la buena pro, el cual debió darse el 22.09.2020; por tanto, no contando con la aprobación vía acto resolutivo, de la certificación de crédito presupuestario, a fin que el comité considere válida la oferta. En suma, los errores o documentación adicional conducen a la Nulidad de Oficio del Acto administrativo de Otorgamiento de la Buena Pro, por cuanto se ha transgredido lo prescrito por la normativa vigente, esto es el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento, debiendo retrotraerse el procedimiento de selección, a la etapa de la evaluación y calificación.

Que, La Oficina de Asesoría Legal, otorga opinión favorable a la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2020-OEC/UNAM-2, cuyo objeto es la Adquisición de piedra laja y piedra basalto para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA"; por haberse configurado la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable (numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento); debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación. Asimismo, exhorta a los órganos intervinientes en las contrataciones, considerar y dar cumplimiento a los plazos prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras situaciones controversiales con los postores o adjudicatarios de la buena pro.

Que, con Informe N° 230-2020-DIGA/CO/UNAM del 23.09.2020, el Director General de Administración, considerando la opinión técnica y legal, respectivamente, eleva sustento a la Presidencia de la Comisión Organizadora, para declarar la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2020-OEC/UNAM-2, cuyo objeto es la Adquisición de piedra laja y piedra basalto para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA"; por haberse configurado la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, contraviniendo lo señalado en el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación.

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, del 25 de setiembre 2020, por UNANIMIDAD se acordó: 1.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2020-OEC/UNAM-2, cuyo objeto es la Adquisición de piedra laja y piedra basalto para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA"; por haberse configurado la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, contraviniendo lo señalado en el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación. 2.- Determinar, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente. 3.- Exhortar, a los órganos intervinientes en las contrataciones, considerar y dar cumplimiento a los plazos prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras situaciones controversiales con los postores o adjudicatarios de la buena pro.

Que, estando a las consideraciones precedentes y en uso de las atribuciones que concede la Ley Universitaria N° 30220, Resolución de Consejo Directivo N° 103-2017-SUNEDU-CD y el Estatuto de la Universidad Nacional de Moquegua, aprobado con Resolución de Comisión Organizadora N° 278-2019-UNAM de fecha 11 de abril del 2019.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** – DECLARAR, la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 037-2020-OEC/UNAM-2, cuyo objeto es la Adquisición de piedra laja y piedra basalto para la obra "CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA E IMPLEMENTACIÓN DE LA SEDE CENTRAL ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA, DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO - MOQUEGUA"; por haberse configurado la causal de prescindir de la forma prescrita por la normativa aplicable, contraviniendo lo señalado en el numeral 68.3 del artículo 68° del Reglamento; debiendo retrotraerse hasta la etapa de evaluación y calificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – DETERMINAR, las responsabilidades administrativas a través de la Secretaría Técnica y el respectivo órgano instructor de la Universidad Nacional de Moquegua, a quienes hayan ocasionado la nulidad del procedimiento de selección descrito en el artículo precedente.

**ARTÍCULO TERCERO.** – EXHORTAR, a los órganos intervinientes en las contrataciones, considerar y dar cumplimiento a los plazos prescritos en la normativa de contrataciones del Estado, a fin de evitar futuras situaciones controversiales con los postores o adjudicatarios de la buena pro

---

**RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA**  
**N° 0510-2020-UNAM**

**ARTÍCULO CUARTO.** - ENCARGAR a la Dirección General de Administración, implementar las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Archívese.



  
DR. WASHINGTON ZEBALLOS GÁMEZ  
PRESIDENTE



  
ABOG. GUILLERMO S. KUONG CORNEJO  
SECRETARIO GENERAL

Presidencia  
VIPAC  
VPI  
DIGA  
OLOG  
OTIN  
LJCQ/Esp.  
Arch. (2)